

una base física fehaciente en cuanto que lo cierto es que reposan sobre las simples manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas, (Sts. del TS de 27 de mayo de 1994, 22 de junio de 1995 y 5 de febrero de 1999).

En lo que se refiere al Catastro, los planos catastrales no son creadores de derecho, ni constituyen en sí mismos medio de prueba. No siendo relevante el hecho de que en estos planos no se refleje la existencia de la Vía Pecuaria.

En lo que se refiere al dato de la catalogación o categoría de la Vía Pecuaria, como “Cañada Vecinal de Sierra Gorda y Castilejo” conforme al artículo 10 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/1995, la existencia, categoría, trazado y demás características físicas de una Vía Pecuaria vienen determinados en el proyecto de Clasificación, por tanto habrá de estar a lo determinado en dicha Clasificación, que en el presente supuesto, califica a la citada Vía con una anchura en todo su recorrido de 37,5 metros.

En cuanto a la alegación sobre el fraude de Ley, utilizado por el administrado como último recurso para que prosperen sus alegaciones, éste debe decaer por el simple hecho de que ni siquiera el propio interesado puede expresar o motivar los argumentos defraudatorios que alega, ya que no apunta cual es la “otra finalidad” presuntamente fraudulenta que la Administración persigue con este deslinde, por lo que la falta de tal motivación hace decaer lo alegado de contrario.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Vecinal de Sierra Gorda y Castilejo, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

#### DISPONGO:

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada “Cañada Vecinal de Sierra Gorda y Castilejo”. Tramo en todo su recorrido. Término Municipal de La Morera. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 10 de octubre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,  
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

*ORDEN de 10 de octubre de 2005 por la que se aprueba el deslinde de la “Cañada Real del Entrín”. Tramo: en todo su recorrido, en el término municipal de La Morera.*

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por lo que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cañada Real del Entrín”. Tramo: en todo su recorrido. Término Municipal de La Morera. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

#### HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 21 de abril de 2005, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 16 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura nº 92, de 9 de agosto de 2005. En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones por parte de Francisco Javier Nieto Herrera, Carmen Martínez Díaz, José Nieto Marín, Ana Rosa Bernáldez Flores, Óscar Carretero Nieto, Antonio Muñoz Nieto y Policarpo Flores

Nieto que las presentan en conjunto, y por Estrella Murillo Murillo individualmente.

Las alegaciones presentadas por los siete primeros pueden resumirse como sigue:

Los titulares de algunas parcelas no son los presentados en la propuesta de deslinde.

Que el expediente administrativo que se está tramitando es nulo de pleno derecho. No existiendo dato o premisa alguna que habilite a la administración a proclamar la incursión de sus fincas en la cañada real.

Total desacuerdo con que el Acto de Clasificación aprobado en 1960 sirva, cuarenta y cinco años después, para el proyecto de Clasificación actual.

Que no basta para demostrar la validez del Acto de Clasificación aportar sólo la Orden Ministerial aprobatoria, debiendo aportar una copia completa del expediente administrativo tramitado para su aprobación.

Que no existe precepto alguno que habilite a la Administración para deslindar la Vía Pecuaría denominada “Cañada Real del Entrín”, con la consideración de Cañada Real, dando por sentado que por su catalogación, la anchura de la Vía ha de ser de 75 metros en todo su recorrido, circunstancia esta que tendrá que probar la propia Administración.

Que el itinerario propuesto por la Administración es arbitrario, contradiciendo la clasificación. Proponen su modificación ajustándolo a cerramientos existentes.

Las alegaciones presentadas por Estrella Murillo Murillo en resumen vienen a decir lo siguiente:

La Junta de Extremadura no acredita con documento alguno la existencia de la vía pecuaría en estos parajes.

Según la definición dada en el Reglamento de Vías Pecuarías de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, en su artículo 1.2 “Se entiende por vías pecuarías las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero...”. Al no existir desde hace años la finalidad para la que fueron creadas y no justificarse el fin al que se destinaron los terrenos señalados, se perseguirían finalidades completamente ajenas a las que son propias de vías pecuarías y nos encontraríamos ante un fraude de ley.

No puede justificarse por qué el deslinde propuesto afecta a la anchura máxima, si el artículo 4 del Decreto 49/2000, de 23 de

marzo, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura en su punto segundo define que las cañadas son aquellas vías pecuarías que no exceden de 75 metros... y aclara que se entenderá como “anchura máxima variable”.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarías del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarías, el Reglamento de Vías Pecuarías incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º. La Vía denominada Cañada Real del Entrín, se describe en el proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarías del Término Municipal de La Morera, aprobado por Orden Ministerial de 4 de junio de 1960.

3º. En lo referente a las alegaciones presentadas por los primeros siete alegantes han sido desestimadas por las siguientes razones:

La Administración se sirve de la documentación catastral para citar a los posibles colindantes y en ella aparecen los citados al acto de deslinde.

En cuanto a la nulidad del procedimiento, alegado de contrario, son de aplicación lo redactado en los puntos primero y segundo anteriores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarías y el Reglamento de Vías Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, la Administración está facultada para deslindar los bienes de dominio público de que sea titular.

Afirmar que dicho acto de Clasificación fue aprobado por Orden Ministerial de 4 de junio de 1960, convirtiéndose así en una disposición de carácter general que sólo pierde su vigencia por otra norma de igual o superior rango que la derogue lo cual no ha sucedido en el presente caso, siendo por tanto vinculante el Acto de Clasificación de 1960, bastando en cualquier caso la Orden Ministerial que aprobó el mismo para demostrar así su firmeza y fuerza de Ley.

No obstante a efectos de evitar provocar situaciones que puedan generar indefensión al administrado, frente a la

propuesta de Deslinde que la Administración pretende llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJ-PAC modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la totalidad del expediente administrativo, que contiene el Acto de Clasificación y el resto de la documentación que hay sirve de base a la actual propuesta de deslinde de la “Cañada Real del Entrín”, obran en el archivo de Vías Pecuarias de la Consejería de Desarrollo Rural en Mérida, avenida de Las Américas nº 4; carpeta número 1.731 del término municipal de La Morera a disposición de todos aquellos interesados que quieran efectuar cualquier tipo de consulta, en relación con el expediente.

En cuanto a lo alegado por los interesados relativo a que debe ser la propia Administración la que debe probar que, por su catalogación, la anchura de la Vía ha de ser de 75 m en todo su recorrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/1995 y del Reglamento, las vías pecuarias son bienes de dominio público. De esta forma, y dado el principio de inmunidad de estos bienes, no corresponde a la Administración probar la pertenencia y anchura de los terrenos de la Vía Pecuaria, sino al contrario, sobre los terrenos que se presumen de derecho público deben probarse los derechos contrarios a los mismos, o en su caso el derecho que sobre los mismos reclamen.

El itinerario propuesto se ajusta a la clasificación de 1960 y se ha presentado la propuesta de deslinde exactamente con los límites que la alegación demanda como modificación, por lo que no se entiende tal petición.

En cuanto a las alegaciones por Estrella Murillo Murillo han sido desestimadas por las siguientes razones:

No debemos olvidar que las vías pecuarias pueden estar “destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines”, y que son bienes de dominio público tal y como establece el art. 2 de la citada Ley de Vías Pecuarias, por tanto y atendiendo a su carácter demanial la propuesta de deslinde no contradice en absoluto la definición que de Vía Pecuaria hace la propia legislación.

Dado su carácter demanial dichos bienes son inalienables, imprescriptibles, e inembargables. Así de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 3/1995 y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 49/2000, la Administración está facultada para deslindar los bienes de dominio público de que sea titular.

En cuanto a los datos registrales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que los Registros, carecen de

una base física fehaciente en cuanto que lo cierto es que reposan sobre las simples manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas, (Sts. del TS de 27 de mayo de 1994, 22 de junio de 1995 y 5 de febrero de 1999).

En lo que se refiere al Catastro, los planos catastrales no son creadores de derecho, ni constituyen en sí mismos medio de prueba. No siendo relevante el hecho de que en estos planos no se refleje la existencia de la Vía Pecuaria.

En lo que se refiere al dato de la catalogación o categoría de la Vía Pecuaria, como “Cañada Real del Entrín” conforme al artículo 10 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/1995, la existencia, categoría, trazado y demás características físicas de una Vía Pecuaria vienen determinados en el proyecto de Clasificación, por tanto habrá de estar a lo determinado en dicha Clasificación, que en el presente supuesto, califica a la citada Vía como Cañada.

Por lo que se refiere a la anchura de la Vía en 75 metros, apuntar que así se catalogó en su día en la Clasificación de vías pecuarias del término municipal de La Morera, aprobada por Orden Ministerial de 4 de junio de 1960. El presente deslinde se ha ajustado a lo allí expresado, incluida la anchura de la Vía, a la que se le asigna la anchura máxima en todo su recorrido.

En cuanto a la alegación sobre el fraude de Ley, utilizado por el administrado como último recurso para que prosperen sus alegaciones, éste debe decaer por el simple hecho de que ni siquiera el propio interesado puede expresar o motivar los argumentos defraudatorios que alega, ya que no apunta cual es la “otra finalidad” presuntamente fraudulenta que la Administración persigue con este deslinde, por lo que la falta de tal motivación hace decaer lo alegado de contrario.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real del Entrín, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

**D I S P O N G O :**

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria denominada “Cañada Real del Entrín”. Tramo en todo su recorrido. Término Municipal de La Morera. Provincia de Badajoz.

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de Reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 10 de octubre de 2005.

El Consejero de Desarrollo Rural,  
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

**ORDEN de 10 de octubre de 2005 por la que se aprueba el deslinde de la “Cañada Real que cruza el término”. Tramo: en todo su recorrido, en el término municipal de La Parra.**

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por lo que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cañada Real que cruza el Término”. Tramo: en todo su recorrido. Término Municipal de La Parra. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

**HECHOS**

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 8 de abril de 2005, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 1 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante

el plazo de treinta días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura nº 83, de 19 de julio de 2005. En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones por parte de D. José Manuel Sara Nieto, Dña. Carmen García Gutiérrez, Dña. Aguasanta García Nieto, D. Juan García Trigo, D. Juan Santos Durán, D. José Santos Lagar, D. Antonio Torres Torrado, S.A.T. nº 8.994 El Mesto, D. Juan Suero Caro y D. Juan Francisco Cabeza de Vaca Munilla.

Las alegaciones presentadas por los nueve primeros citados pueden resumirse como sigue:

Que están legitimados a comparecer en el presente procedimiento administrativo presentando en algunos casos escrituras de propiedad.

Que no existe dato alguno que habilite a la Administración a proclamar la incursión de la finca propiedad del interesado en la Cañada Real.

Que el expediente administrativo para el deslinde actual es nulo de pleno derecho.

Alegan indefensión, ya que varias actas del deslinde aprobado en 1908, presentado en la Propuesta de Deslinde como antecedente resultan ilegibles.

Que las actas del deslinde realizado en 1906 entran en contradicción con el deslinde actual, citando algún acta en concreto.

Total desacuerdo con el hecho de que el acto de Clasificación realizado en 1936 pueda servir de cauce para llevar a cabo el proyecto de deslinde actual.

Que se debe proceder a la reducción a Vereda por así establecerlo la Clasificación.

Que no existe precepto alguno que indique que la anchura de la Cañada es de 75 metros, menos aún en todo su recorrido, circunstancia que tendrá que probar la propia Administración.

La denominación de la vía pecuaria como cordel en vez de Cañada Real por constar tal denominación en los planos catastrales adjuntos al expediente.

Las alegaciones presentadas por D. Juan Francisco Cabeza de Vaca Munilla pueden resumirse como sigue:

No estar de acuerdo con el trazado propuesto, puesto que la descripción que la clasificación hace al paso por la parcela de su propiedad nº 7 del polígono 5 indica que se separa de la finca El Naranjero y por tanto no está intrusada en la Vía Pecuaria.